

### **1.2.2 Montes Públicos**

- a) Al objeto de cumplir con el condicionado establecido en el apartado 1.1 a) de este anexo, en el que se establece que la clasificación más adecuada para los montes de utilidad pública es la de Suelo No Urbanizable de protección Específica, el monte denominado “Cabezo Gordo” (CUP 81) deberá adaptarse a esta prescripción. El resto de montes requerirá el ajuste de los límites. La delimitación se realizará de acuerdo al informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, de fecha 6 de mayo de 2010, ver anexos de esta Declaración).
- b) En relación a los montes particulares consorciados, dado su carácter forestal adquirido en virtud del consorcio establecido con la Administración Pública, deberán clasificarse con una categoría de suelo que garantice su conservación y el mencionado carácter forestal adquirido, preferentemente suelo no urbanizable protegido por el planeamiento (especialmente el monte “Las Cabezuelas de Totana” número M0516, propuesto parcialmente como suelo urbanizable y sistemas generales). (La delimitación de estas zonas se realizará de acuerdo al informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, de fecha 6 de mayo de 2010, ver anexos de esta Declaración).

### **1.2.3 Corredores y zonas de amortiguación de espacios naturales y montes públicos**

- a) Se debería garantizar la conservación o restauración de las zonas que aseguren la conectividad entre todos los espacios protegidos mediante su clasificación como suelos no urbanizables, especialmente en el paraje del Puntal, a ambos lados de la carretera MU-503 (suroeste de Sierra Espuña), y el paraje del Arco de Totana y la conexión entre La Sierrecica y Cabezo Gordo (corredor entre Sierra Espuña y la Sierra de La Tercia). (Parte de estos corredores pueden establecerse a partir de la información contenida en el trabajo “Identificación y Diagnóstico de la Red de Corredores Ecológicos de la Región de Murcia” elaborado por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad).

Asimismo, debería hacerse un esfuerzo especial para garantizar la conservación o restauración de las zonas que aseguren la conectividad entre las áreas protegidas y los ecosistemas de alto valor (zonas con vegetación natural y tipos de hábitats de interés comunitario), mediante su clasificación como suelos no urbanizables, sistemas generales de espacios libres o la fórmula urbanística que permita su conservación evitando la transformación urbanística de estas zonas, especialmente los paisajes agroforestales que sirven de conexión entre Sierra Espuña y el paraje de “Loma Larga” a través de la zona de La Calzona, a ambos lados del canal del Trasvase.

- b) Se deberán delimitar zonas de amortiguación en el entorno de espacios naturales y montes públicos, clasificándolas con una categoría y anchura suficiente que garantice su conservación (por ejemplo suelo no urbanizable protegido por el planeamiento o similar). Los usos de esta banda deberán garantizar la no ocupación de los terrenos por actividades que puedan afectar negativamente en la conservación de los valores naturales colindantes, para ello deberán tener la clasificación que el órgano competente establezca en aplicación de la normativa urbanística vigente. La delimitación de estas bandas deberán reflejarse convenientemente en la cartografía del Plan General.

En el caso de que la banda quede incluida en suelo urbanizable, se deberá fijar una banda de amortiguación de usos de una anchura mínima de 100 m. Con el fin de concretar la anchura de dicha banda y los usos, los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo serán informados por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, o bien, se establecerán en los trámites de Evaluación Ambiental, o bien, en otros trámites ambientales que le sean de aplicación por la normativa vigente. El establecimiento de esta zona de amortiguación, así como la regulación de los usos permitidos en las mismas, deberán recogerse en las normas urbanísticas particulares de cada sector de suelo urbanizable.

Para el caso del área protegida de Sierra Espuña, con el fin de garantizar la conservación de la funcionalidad de este espacio, evitar su aislamiento y las presiones externas, así como proteger las zonas que cuentan con

vegetación natural, hábitats de interés comunitario y paisajes agroforestales (que cumplen funciones relacionadas con el control de la erosión y pérdida de suelo, recarga de acuíferos, áreas de alimentación de especies de fauna, hábitat de especies polinizadoras de cultivos etc.), la zona de amortiguación se concretará mediante el estudio pormenorizado de toda el área circundante del espacio protegido de forma que se pueda concretar, en función de las características físicas y biológicas de los terrenos, las distancias mínimas que deben establecerse entre los usos urbanísticos y el espacio protegido. Esta zona de amortiguación es equivalente a la franja de suelo no urbanizable establecida en el entorno de este espacio protegido en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Alhama de Murcia, conformando una franja que incluiría al menos la Sub Unidad Ambiental 8.B “Cultivos de regadío tradicional y secano extensivo” al suroeste del área protegida, la Sub Unidad Ambiental 6.E “Zona Fronteriza al Parque Regional Sierra Espuña” y parte de las Sub Unidades 6.A “Cultivos de regadío Tradicional y regadío actual”, 6.B y 5.B denominadas ambas “Zona de los Huertos”, identificadas en el plano nº 17 del Estudio de Impacto Ambiental), y estableciendo una regulación de las mismas, respecto a la superficie de parcela mínima para la implantación de viviendas unifamiliares y a la edificabilidad, semejante a la establecida para el entorno de este espacio protegido por el planeamiento urbanístico del municipio de Alhama de Murcia.

- c) Para el caso del área protegida de los Saladares del Guadalentín, la zona de amortiguación deberá reforzarse aumentando la superficie de parcela mínima del suelo no urbanizable de interés agrícola propuesto, disminuyendo su edificabilidad (equivalentes a los establecidos en el planeamiento del municipio de Alhama de Murcia para el entorno de este espacio protegido), así como aumentando su superficie mediante la clasificación, en una categoría de suelo que garantice su conservación (preferentemente suelo no urbanizable protegido por el planeamiento o similar), de la franja comprendida entre el límite sur - suroeste de la Alcanara y la autovía Totana-Mazarrón, de manera que garantice el mantenimiento de los usos agrícolas.

- d) Para el caso de la Sierra de la Tercia, la franja de amortiguación deberá incluir en una categoría de suelo no urbanizable el paraje de La Anchurica (al noreste del LIC, Sub Unidad ambiental 7.B. “Cultivos de regadío tradicional” del Plano 17 del EIA) y los relieves y zonas agrícolas situados el sureste del LIC (zona comprendida entre el canal del trasvase y el entorno de la Casa de La Palas). Asimismo, las zonas propuestas como Sistema Generales de Equipamientos Comunitarios al Oeste de Las Fontanas y como Sistema General de Espacios Libres de los parajes de Lebor Alto, Las Cabezuelas y Los Secanos (Sub Unidad 4.D. “Zona de las Cabezuelas” del plano 17), deberán incluirse en una categoría que garantice su conservación y el mencionado carácter forestal adquirido, incrementando la superficie de estos tres últimos parajes para incluir el actual suelo no urbanizable protegido de las normas subsidiarias que cuente con valores naturales (vegetación natural y mosaicos agrícolas extensivos).

#### **1.2.4 Hábitats naturales, terrenos forestales y zonas de valor paisajístico**

- a) De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental, se deberá establecer como suelo no urbanizable protegido por el planeamiento por valores paisajísticos todos aquellos suelos no urbanizables de protección forestal-paisajística establecidos en las Normas Subsidiarias.
- b) Para las zonas de hábitats que no han sido clasificadas como suelo no urbanizable, se deberá trabajar en la detección y cartografía con mayor precisión de éstos. Para ello, se llevará a cabo bajo la supervisión de esta Dirección General, trabajos de inventariado y cartografiado detallados de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, con el fin de poder tomar las medidas de conservación adecuadas que eviten su desaparición, y así dar cumplimiento al artículo 45.3 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece que los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000. Estos estudios son especialmente necesarios para aquellas transformaciones urbanísticas que puedan afectar a especies y tipos de hábitats de interés comunitario.

La elaboración de la cartografía de los tipos de hábitats se llevará a cabo mediante trabajos de campo detallados y siguiendo una metodología científicamente avalada y de acuerdo con los criterios técnicos establecido por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad)

En función de los datos obtenidos en los trabajos será necesario adaptar la clasificación del suelo y la normativa urbanística con el objeto de priorizar la conservación de estos elementos. La clasificación más adecuada para las zonas en las que se detecte la presencia de hábitats de interés y que no se encuentran en zonas protegidas en la actualidad sería la de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, estableciendo las limitaciones necesarias para garantizar su conservación.

Para la realización de la cartografía, la cobertura oficial de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad aporta una información clave, señalando la presencia de hábitats con una alta probabilidad localización de estos en las áreas incluidas en los polígonos, aunque es necesario tener en cuenta que debido a diferentes circunstancias (escala de realización, alteraciones posteriores, etc.) puede ser poco precisa en determinadas zonas. Los trabajos de cartografía detallada de hábitats solicitados deben de tomar esta información como referencia, aunque es necesario que se inventaríen y cartografíen con mayor precisión, con el objeto de hacer compatible el planeamiento con su conservación. En especial será necesario revisar con mayor detalle las zonas de bordes de los polígonos de la capa de hábitats oficial en las que la imprecisión puede ser más frecuente y relevante y aquellas superficies con vegetación natural que puedan haber quedado sin cartografiar inicialmente.

Aunque la revisión debe hacerse de forma general para toda la superficie del municipio, se señalan en los anexos de esta Declaración las zonas que deben cartografiarse con mayor exactitud, ya que aunque no fueron incluidas en la cartografía inicial se ha detectado la presencia de hábitats de interés comunitario o existe una alta probabilidad de que se presenten. Por tanto, se deberá priorizar la revisión de estas zonas así como las

localizadas en polígonos en los que según la capa oficial de hábitats existe presencia de hábitats de interés comunitario y se han propuesto en el Plan con una categoría de suelo distinta a la de no urbanizable. Estas zonas se han delimitado atendiendo a un criterio de vulnerabilidad ya que, en general, se trata de zonas no incluidas en Red Natura 2000, Espacio Natural Protegido, Montes Públicos, Dominio Público Hidráulico, ni suficientemente protegidas por la propuesta de planeamiento.

- c) Las normas urbanísticas deberán incorporar medidas que garanticen la conservación de los hábitats de interés comunitario en cualquier zona del municipio, estén o no cartografiados. Inevitablemente, siempre quedarán superficies de pequeña entidad difíciles de cartografiar, por lo que la normativa debe tener en cuenta esta circunstancia e incorporar normas de carácter general que prevean esta situación estableciendo que en aquellas superficies en las que se localicen hábitats de interés comunitario se priorizará su conservación y/o restauración. Si el cambio de uso de una zona afectara a estos hábitats se precisará informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad. De esta forma se protegen estos hábitats en aquellas zonas con vegetación natural o seminatural del municipio, incluidas superficies de tamaño insuficiente para ser cartografiadas en el PGMOU.
- d) Gran parte de las zonas en las que se localizan hábitats de interés comunitario se encuentran clasificadas en el Plan General propuesto como sistemas generales. El régimen de protección que prevé el planeamiento en las áreas destinadas a sistemas generales no garantiza suficientemente la conservación de estos hábitats, por tanto las normas urbanísticas deben contemplar la premisa de que en las zonas que presenten hábitats de interés comunitario se priorizará su conservación y/o restauración, por lo que se deberá garantizar la integridad de estas comunidades vegetales frente a cualquier otro uso del suelo.
- e) El suelo no urbanizable protegido por el planeamiento por valores paisajísticos de la Loma de las Aguaderas deberá ampliarse incorporando las zonas con tipos de hábitats de interés comunitario, vegetación natural y cultivos tradicionales de secano de su entorno (propuestas por el

planeamiento como suelo urbanizable residencial), manteniendo el grado de protección de las normas subsidiarias.

- f) Se preservará de la transformación urbanística las zonas con vegetación natural y tipos de hábitats de interés comunitario presentes en los parajes de Loma Larga y Los Yesares (Subunidades Ambientales 6.C. y 6.D del plano nº 17 del EIA).
- g) El suelo no urbanizable protegido por el planeamiento por valores paisajísticos de la subunidad 7.D. “Zona de la Sierrecica, Cabezo de la Bastida y Cabezo Gordo” y 7.C. “Zona de Protección Arqueológica. Cabezo Bastida”, debería ampliarse incorporando las zonas con vegetación natural de su entorno y manteniendo el grado de protección de las normas subsidiarias.
- h) La zona con vegetación natural del extremo oriental de la Subunidad 8.C. “Zona de la Cañada del Prior” (entorno de la Rambla del Gitano) deberá incluirse en una categoría de suelo que garantice su conservación, preferentemente suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, manteniendo el grado de protección de las normas subsidiarias.

#### **1.2.5 Flora y fauna protegida**

- a) Respecto a la protección de la flora, se deberá revisar el estudio sobre la afección a la flora protegida, corrigiendo los datos erróneos y realizando un nuevo inventario de especies de forma que se subsanen las carencias detectadas. El Plan General deberá incorporar estos datos, integrándolos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su conservación, especialmente aquellas que no estén incluidas en áreas protegidas. Se deberá crear un Catálogo con al menos las especies protegidas por el Decreto 50/2003, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia, así como los árboles y arboledas monumentales o de interés ambiental o histórico del municipio. En el Anexo de esta Declaración “Especies de flora detectadas en el municipio de Totana”, se incorpora el listado de taxones de los que se tienen datos recogidos en el Programa de Seguimiento de Flora Protegida del Servicio de Protección y Conservación de la Naturaleza de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad. Estos datos se incorporarán al inventario de flora del municipio, aunque no son completos ni definitivos, por lo que deberán ser

completados mediante trabajos de campo, ya que es previsible la localización de otras especies protegidas en el municipio. La normativa y clasificación) propuesta debe incorporar las medidas necesarias para la conservación de estas especies.

- b) Debido a la presencia de zonas de importancia para la conservación de *Pteranthus dichotomus*, especie de flora de especial interés para su conservación, en parte de las Unidades “1. El Raiguero” y “2. El Paretón”, fuera de la zona no urbanizable, se deberá incluir estas zonas en la categoría de suelo no urbanizable protegido por el planeamiento o similar. (La delimitación de estas zonas se realizará de acuerdo al informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, de fecha 6 de mayo de 2010, que se incluye en los anexos de esta Declaración).
- c) Sobre la especie *Achillea santolinooides*, especie de flora especial interés para su conservación, existe constancia hasta el año 2001 de su presencia en Totana en las cuadrículas de 10 km de lado 30SXG37 y 30SXG38. Debido a la alta probabilidad de la presencia en el municipio de esta especie, se deberán prever trabajos de prospección y establecer requisitos de conservación de la flora en la zona donde se citó, para ello los proyectos y actuaciones que se lleven a cabo en las cuadrículas cartográficas de 1 km<sup>2</sup> 30SXG3279, 30SXG3873, 30SXG3872, 30SXG3081 y 30SXG3181 deben contemplar la necesidad de realización de una prospección previa de la flora del lugar y, en su caso, el establecimiento de las medidas necesarias para la conservación de las especies de flora protegida detectadas. El planeamiento debería reservar un área de tamaño suficiente con las necesarias garantías de protección para acoger la posible reintroducción o restitución de poblaciones de *Achillea santolinooides*. (La delimitación de estas zonas se realizará de acuerdo al informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, de fecha 6 de mayo de 2010, que se incluye en los anexos de esta Declaración).
- d) Respecto al catálogo de árboles monumentales previsto, el Plan General deberá incorporar y aprobar un primer catálogo, estableciendo su posterior revisión con el fin de completarlo con aquellos árboles que se localicen en el municipio que cumplan los criterios técnicos para ser considerados

monumentales o singulares. En este primer catálogo deben incorporarse al menos los individuos que se enumeran en el Anexo “Árboles monumentales de Totana” de esta Declaración, y podría ser completado con la información del “Catálogo de Árboles Singulares de Totana, elaborado por el ayuntamiento de Totana en 2003. Además se deberá incorporar en las normas urbanísticas unas medidas que garanticen la conservación de los árboles incluidos en este catálogo. Entre estas medidas deberán incluirse al menos la protección de un radio de 25 metros, y la prohibición de la destrucción, mutilación, corta o arranque, la acampada, disparar en dirección al árbol, realizar fuego, los vertidos, enterramiento o incineración de basuras, escombros y desperdicios, la introducción de cualquier elemento artificial que limite el campo visual, salvo los necesarios para su adecuado uso y gestión, la edificación y la construcción de nuevos caminos y vías, la ubicación de los anuncios, vallas, rótulos publicitarios u otros elementos artificiales, salvo los necesarios para su uso y gestión, la instalación de cualquier tipo de equipamiento, salvo los necesarios para su adecuado uso y gestión.

Además de estas medidas, para las actuaciones que se desarrollen en el entorno de árboles monumentales, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones: no acumular tierra o abono junto al árbol, no verter agua de lavado de hormigoneras, no realizar zanjas o ahoyados en los alrededores, instalación de un vallado temporal de protección cuando se realicen obras, no rehacer las corras de piedras empleando cemento ni construir corras nuevas, no modificar el entorno y no permitir el tránsito ni el aparcamiento de vehículos.

- e) En relación a las aves, la normativa urbanística deberá incluir parámetros que aseguren la continuidad de las poblaciones de aves y sus hábitats asociados presentes en los principales ambientes esteparios del municipio (principalmente en el Llano de las Cabras y los Saladares del Guadalentín y su entorno). En las cercanías de la ZEPA de los Saladares del Guadalentín estos parámetros suponen el mantenimiento de la agricultura tradicional de secano en la totalidad de las zonas de presencia de aves esteparias.

Al objeto de evitar el riesgo de desaparición de las zonas agrícolas del entorno del espacio protegido de los Saladares del Guadalentín y asegurar la

conectividad entre las manchas de hábitat imprescindibles para la conservación de las poblaciones de aves esteparias de la zona (especialmente en las zonas agrícolas comprendidas entre el espacio protegido y el término municipal de Mazarrón, que conserva todavía la presencia regular de aves esteparias), estas zonas deberán incluirse en una categoría que garantice su conservación, preferentemente suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, estableciendo unos parámetros de edificabilidad y de superficie mínima para la implantación de viviendas unifamiliares similares a los de las normas subsidiarias (estos parámetros vienen descritos entre los contenidos del Apartado 11 del Estudio de Impacto Ambiental) y a las impuestas por el Plan General de Alhama de Murcia para el entorno del espacio protegido.

Debido a que el Plan General propuesto incluye como suelo urbanizable residencial parte del entorno de la ZEPA “Llano de las Cabras” (Unidad Ambiental 8.B. la Sierra-Subunidad “Cultivos de Regadío Tradicional y Secano Extensivo”), y al objeto de evitar afecciones negativas sobre la ZEPA y garantizar la conservación y recuperación del hábitat de la alondra ricotí, deberán clasificarse estas zonas como suelo no urbanizable, con unos parámetros de edificabilidad y de superficie mínima para la implantación de viviendas similares a los de las normas subsidiarias (estos parámetros vienen descritos entre los contenidos del Apartado 11 del Estudio de Impacto Ambiental)

- f) En el artículo 143.- *Medidas preventivas para salvaguardar la reproducción de especies protegidas* (de la Normativa Urbanística del Plan General), deberá citarse expresamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente como la competente para conceder las autorizaciones previstas en el artículo.
- g) Respecto los tendidos eléctricos, la Normativa Urbanística (artículo 145.- Tendido eléctrico), deberá incorporar las prescripciones técnicas establecidas por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, las cuales se adjuntan en el Anexo VII de esta Declaración.

### 1.2.6 Vías pecuarias

- a) La clasificación de las vías pecuarias en el PGMO como suelo no urbanizable de protección específica se considera adecuada, ya que establece el régimen de protección el fijado por la Ley 3/95, de Vías Pecuarias.

Se deberán corregir los errores en los trazados de las vías pecuarias que aparecen en los planos del PGMO y adecuarlos a los trazados definidos en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del T.M. de Totana, incluidos lugares asociados, dentro de los márgenes de error que quedan asumidos en dicho Proyecto de Clasificación, tanto por el propio acto clasificatorio en sí (como paso previo al deslinde definitivo), como por la escala del plano en donde quedan definidos dichos trazados (1:25.000). Debido a esta circunstancia, los trazados de las vías pecuarias se representarán con su anchura legal más una banda de protección aproximada de 20 metros a cada margen.

Por lo tanto, los trazados que se definan en los planos del PGMO, aunque se consideren correctos, no determinarán la superficie de dominio público que corresponde a la vía pecuaria, ya que la alineación exacta de la vía pecuaria y su superficie correspondiente al dominio público se determinará mediante la práctica de un deslinde legalmente practicado tal y como se establece en la ley 3/1995 de vías pecuarias.

- b) En la normativa urbanística del PGMO se deberá diferenciar la regulación de las vías pecuarias y de los caminos tradicionales, que actualmente se regulan conjuntamente en el artículo 127, puesto que no se regulan por la misma reglamentación. La redacción de dicho artículo genera confusión al no quedar lo suficientemente claro qué criterios son aplicables a las vías pecuarias, a los caminos tradicionales o a ambos conjuntamente. Además, en dicha normativa se deberá especificar que cualquier actuación, construcción, obra, instalación o cambio de uso que se pretenda ejecutar y que pueda afectar al dominio público pecuario deberá adecuarse a lo establecido en la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y contar con la respectiva autorización de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad como órgano competente en dicha materia.

- c) Para determinar qué actuaciones pueden afectar al dominio público pecuario, una vez corregidos los trazados de las vías pecuarias en el PGMO, y ante la falta de la definición de este dominio público mediante el correspondiente deslinde, se deberá tomar la anchura que debe definirse en el PGMO, es decir, su anchura legal más una banda de protección aproximada de 20 metros a cada margen.
- d) En cuanto a las medidas preventivas y correctoras del Estudio de Impacto Ambiental se indica que respecto a la protección de las vías pecuarias, los planes parciales del suelo urbanizable residencial deben tener en cuenta el trazado de estas vías para impedir que futuras construcciones invadan y obstaculicen las vías pecuarias. Como se ha dicho anteriormente, dichas medidas deben ampliarse cualquier actuación, construcción, instalación, etc., que se planifique sobre cualquier tipo de suelo, ya sea urbanizable o no urbanizable, los sistemas generales de comunicaciones e infraestructuras e incluidas las zonas urbanas y periurbanas y los planes especiales definidos en el PGMO. Para ello se deberá cartografiar previamente el trazado de las vías pecuarias, que deberá ser informado y aprobado previamente por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- e) En el Programa de Vigilancia Ambiental se indica que Ayuntamiento velará por la preservación del patrimonio histórico-cultural en la concesión de licencias, informando a los equipos redactores de planes parciales de desarrollo. En dicho Programa de Vigilancia Ambiental debe especificarse y quedar lo suficientemente claro que dicha medida afecta a las vías pecuarias y además se deberán incluir en todo tipo de licencias otorgadas por el Ayuntamiento, no solo las que afecten a los planes parciales de desarrollo.
- f) Para los casos en que una infraestructura existente o proyectada sea coincidente o se produzca un cruzamiento con el trazado de una vía pecuaria, habrá que tener en cuenta que prevalecerá el dominio público de esta última y el grado de protección asignado al mismo, y por tanto cualquier tipo de actuación que se prevea en esos sistemas generales de comunicaciones e infraestructuras ha de ser compatible con los usos reconocidos en la Ley 3/95

de vías pecuarias, ya sea mediante la habilitación de los cruces necesarios o un trazado alternativo, o bien solicitando la correspondiente autorización de ocupación para las actuaciones compatibles. En cualquier caso se deberá contar con el correspondiente informe favorable del órgano competente en vías pecuarias antes de cualquier actuación.

- g) Se debería incluir en la norma urbanística medidas para garantizar la conservación del entorno inmediato de las vías pecuarias, con el fin de garantizar su funcionalidad, tales como el establecimiento de franjas de protección, en las cuales se deberá llevar a cabo únicamente actuaciones de bajo impacto (zonas verdes, etc.) que ayuden a garantizar que las vías pecuarias conserven sus valores paisajísticos y medioambientales.

#### **1.2.7 Otras consideraciones**

- a) Las normas urbanísticas deberán recoger y regular en detalle los Sistemas Generales de “Espacios Naturales”. En esta clase de Sistemas Generales de “Espacios Naturales” y en la clase de “Espacios Libres y Zonas Verdes” se deberán evitar aquellos usos que supongan la eliminación o alteración de la vegetación y fauna existente, permitiendo que en esas zonas únicamente se lleven a cabo medidas relacionadas con la conservación de la biodiversidad.
- b) Con el fin de evitar la proliferación de viviendas unifamiliares que puedan afectar negativamente a los valores naturales existentes, se deberá revisar la regulación del suelo no urbanizable respecto a la superficie de parcela mínima para la implantación de viviendas unifamiliares y a la edificabilidad (incrementando la superficie y disminuyendo la edificabilidad), intentando mantener unas condiciones similares a las establecidas por las normas subsidiarias (estas condiciones vienen descritas entre los contenidos del Apartado 11 del Estudio de Impacto Ambiental)
- c) Por la importancia que para la conservación de las aves esteparias tienen los suelos de interés agrícola identificados en el Plan General (propuestos como suelo no urbanizable inadecuados), en el entorno de los Saladares del Guadalentín, y con el fin de evitar su alteración o desaparición, el Plan General debería incluirlos en una categoría de suelo que garantice su

protección, por ejemplo protegido por el planeamiento, estableciendo unos parámetros de edificabilidad y superficie mínima para la implantación de viviendas unifamiliares similares a los de las normas subsidiarias.

- d) De acuerdo con lo establecido la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, el planeamiento general debe establecer expresamente para los Planes Especiales no previstos y para los Planes Parciales no previstos de uso residencial, el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en los siguientes casos:
- Cuando su ámbito de actuación sea menor de 50 hectáreas y puedan afectar a zonas con hábitats de interés comunitario.
  - Cuando su ámbito de actuación sea menor de 50 hectáreas y se encuentren en las siguientes zonas: al Oeste del casco urbano, en el entorno de La Serrecica, Cabezo Gordo, Lebor Alto, Las Cabezuelas y Los Secanos; al Norte y Noreste del caso urbano, en el entorno de La Calzona, Casa del Manco, La Lentiscosa, Las Cabezuelas, Los Yesares y Loma Larga; al Sur del municipio en el entorno del paraje de la Loma de las Aguaderas.

Para el Suelo Urbanizable Sectorizado, con el fin de garantizar la conservación de sus valores naturales, antes de su aprobación inicial se deberá someter a informe preceptivo del órgano autonómico competente en materia de medio natural y biodiversidad, salvo aquellos sectores localizados junto al casco urbano de Totana que carecen de valores naturales.

- e) Para la autorización de cualquier extracción de áridos de los cauces del municipio, se debería contar con el informe favorable de la Dirección General competente en materia de biodiversidad y recursos naturales para evitar el impacto que pueden causar este tipo de actividades sobre el medio natural.
- f) Para evitar el riesgo de incendios forestales de origen antrópico así como la pérdida de vidas humanas y materiales provocadas por la propagación de los incendios desde las zonas forestales a las zonas pobladas, se deberán proponer medidas adicionales a las incluidas en la normativa urbanística,

fundamentalmente aquellas que eviten el desarrollo de asentamientos (viviendas, industrias, etc.) en el entorno o el interior de zonas forestales.

- g) Las normas urbanísticas deberían recoger medidas destinadas a evitar y disminuir la contaminación lumínica en todo el municipio, mediante la protección y restitución de las condiciones del medio nocturno, haciendo especial hincapié en las áreas naturales y agrícolas (suelo no urbanizable) y su entorno.
  
- h) El Plan General debería garantizar la coherencia entre las clasificaciones de suelo propuestas en el planeamiento del término municipal de Totana y en el planeamiento de los municipios de su entorno (analizando la colindancia o continuidad y las posibles repercusiones ambientales derivadas), con el fin de evitar disfunciones y el establecimiento de usos incompatibles.

## **2. Medidas relacionadas con la calidad ambiental:**

- a) El planeamiento de desarrollo, en su caso, así como las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de este instrumento de ordenación, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda. Téngase en cuenta, el apartado 1.2.7.d) de este Anexo en el que se establece lo siguiente:

*“De acuerdo con lo establecido la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, el planeamiento general debe establecer expresamente para los Planes Especiales no previstos y para los Planes Parciales no previstos de uso residencial, el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en los siguientes casos:*

- 1. Cuando su ámbito de actuación sea menor de 50 hectáreas y puedan afectar a zonas con hábitats de interés comunitario.*
- 2. Cuando su ámbito de actuación sea menor de 50 hectáreas y se encuentren en las siguientes zonas: al Oeste del casco urbano, en el entorno de La Serrecica, Cabezo Gordo, Lebor Alto, Las Cabezuelas y Los Secanos; al Norte y Noreste del caso urbano, en el entorno de La Calzona, Casa del Manco, La Lentiscosa, Las Cabezuelas, Los*

*Yesares y Loma Larga; al Sur del municipio en el entorno del paraje de la Loma de las Aguaderas.*

*Para el Suelo Urbanizable Sectorizado, con el fin de garantizar la conservación de sus valores naturales, antes de su aprobación inicial se deberá someter a informe preceptivo del órgano autonómico competente en materia de medio natural y biodiversidad, salvo aquellos sectores localizados junto al casco urbano de Totana que carecen de valores naturales”.*

- b) En general, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como, de su normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005) y autonómica vigente sobre ruido (Decreto 48/1998, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia).

Las ordenanzas municipales deberán recoger los valores límites del ruido en relación con los usos del suelo, que deberán considerar los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como los niveles establecidos en los anexos I y II del mencionado Decreto 48/98, de 30 de julio.

Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo para los suelos urbano y urbanizable situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación definitiva, por la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 13 del referido Decreto 48/1998.

- c) Las normas de edificación deberán contener la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida domiciliar de residuos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos.

- d) Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo deberán garantizar la efectividad de las obras de saneamiento necesarias para la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc) a las aguas subterráneas. Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.
- e) El Plan General Municipal de Ordenación de Totana deberá garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertidos, residuos, emisiones a la atmósfera y suelos contaminados, así como de los planes nacionales y regionales en estas materias.
- f) Se deberá tener en cuenta, en la medida en que sea técnicamente viable, para las actuaciones que supongan creación o crecimiento de un núcleo urbano, lo siguiente:
1. Acceso o disponibilidad de transporte público con la frecuencia adecuada.
  2. La habilitación de vías de tránsito como carriles-bici con el fin, entre otras medidas, de reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera asociadas a dicha actuación.
  3. El sistema de iluminación pública estará dotado de luminarias que minimicen el fenómeno de la contaminación lumínica.
- g) Se tendrán en consideración los informes sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico, a los que hace referencia el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio de 2008.
- h) Se dispondrá de 1 punto limpio, por cada 15.000 habitantes del municipio, para Prevención/Recogida Selectiva de residuos producidos en domicilios particulares (especiales o peligrosos).

### 3. Medidas relacionadas con el Patrimonio Histórico-Cultural y Arqueológico

El Plan General Municipal de Ordenación y/o los Instrumentos de Desarrollo de Planeamiento recogerán las actuaciones y/o determinaciones que, en su caso, establezca el órgano competente en materia de patrimonio histórico-cultural y arqueológico.

Se deberá consultar, con carácter previo al desarrollo de sectores que puedan afectar a elementos del Patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales al objeto de que se establezcan, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la protección de éstos.

### 4. Programa de Vigilancia Ambiental

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, y las incluidas en el presente anexo. Básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, que en la aprobación y el desarrollo del Plan General sean consideradas las mencionadas medidas protectoras y correctoras, y los mecanismos para informar de su grado de cumplimiento al órgano ambiental.

## ANEXO II. ESPECIES DE FLORA DETECTADAS EN EL MUNICIPIO DE TOTANA

Existe constancia de que en el término municipal de Totana, al menos, aparecen las siguientes especies de flora (tabla 3), según datos de recogidos en el Programa de Seguimiento de Flora Protegida del Servicio de Protección y Conservación de la Naturaleza de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Especie	Categoría Decreto 50/2003 <sup>1</sup>
<i>Anthyllis vulneraria</i> subsp. <i>gandogeri</i> (Sagorski) W. Becker ex Maire	
<i>Acer monspessulanum</i> L.	EPE
<i>Achillea ageratum</i> L.	
<i>Achillea millefolium</i> L.	IE
<i>Achillea santolinoides</i> Lag.*	IE
<i>Aethionema marginatum</i> (Lapeyr.) Montemurro	
<i>Amelanchier ovalis</i> Medik	IE
<i>Anarrhinum bellidifolium</i> (L.) Willd.	
<i>Antirrhinum barrelieri</i> Boreau	Anexo II

Espece	Categoría Decreto 50/2003 <sup>1</sup>
<i>Antirrhinum majus</i> L.	
<i>Anthyllis cytisoides</i> L.	
<i>Aphyllanthes monspeliensis</i> L.	
<i>Arbutus unedo</i> L.	IE
<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> subsp. <i>crassifolia</i> (Braun-Blanq).	IE
<i>Arenaria grandiflora</i> L.	
<i>Argyrolobium zanonii</i> (Turra) P.W. Ball	
<i>Aristolochia paucinervis</i> Pomel	
<i>Armeria bourgaei</i> subsp. <i>willkommiana</i> (Bernis) Nieto Fel.	
<i>Arrenatherum elatius</i> (L.) Beauv.	
<i>Artemisia barrelieri</i> Besser.	
<i>Artemisia campestris</i> subsp. <i>glutinosa</i> (J. Gay ex Besser)	
<i>Asparagus acutifolius</i> L.	
<i>Asparagus horridus</i> L.f.	
<i>Asphodelus ramosus</i> L.	
<i>Asplenium onopteris</i> L.	
<i>Asplenium trichomanes</i> L.	
<i>Astragalus bourgeanus</i> Coss.	IE
<i>Astragalus incanus</i> L.	
<i>Athamanta hispanica</i> Degen & Hervier.	VUL
<i>Atractylis cancellata</i> L.	
<i>Atriplex halimus</i> L.	
<i>Avenula bromoides</i> (Gouan) H.Scholz	
<i>Ballota hirsuta</i> Benth.	
<i>Biscutella valentina</i> (Loefl. Ex L.) Heywood	
<i>Blackstonia perfoliata</i> (L.) Huds.	
<i>Brachypodium distachyon</i> (L.) P. Beauv.	
<i>Brachypodium retusum</i> (Pers.) P. Beauv.	
<i>Brassica fruticulosa</i> subsp. <i>cossoniana</i> (Boiss. & Reut.) Maire	
<i>Buffonia perennis</i> subsp. <i>tuberculata</i> (Loscos) Malag.	
<i>Bufoia tenuifolia</i> L.	
<i>Bupleurum fruticosum</i> L.	
<i>Bupleurum rigidum</i> L. subsp. <i>rigidum</i>	
<i>Bupleurum semicompositum</i> L.	
<i>Campanula dichotoma</i> L.	
<i>Campânula rotundifolia</i> subsp. <i>hispanica</i> (Willk.) O. Bolòs & Vigo	
<i>Caralluma europaea</i> subsp. <i>europaea</i> (Guss.) N. E. Br.	VUL
<i>Carduus granatensis</i> Willk.	
<i>Carex hispida</i> Willd.	
<i>Carex mairii</i> Coss. & Germ.	
<i>Carlina lanata</i> L.	
<i>Carrichtera annua</i> (L.) DC.	
<i>Centaurea boissieri</i> DC.	
<i>Centaurea maroccana</i> Ball.	IE

Espece	Categoría Decreto 50/2003 <sup>1</sup>
<i>Centaurea nicaeensis</i> All.	
<i>Centaurea saxicola</i> Lag.	VUL
<i>Centranthus lecoqii</i> Jord.	VUL
<i>Cephalanthera damasonium</i> (Willd.) Druce	Anexo II
<i>Cephalanthera longifolia</i> (L.) Fritsch	Anexo II
<i>Cephalanthera rubra</i> (L.) Rich.	VUL
<i>Cerastium gibraltarcum</i> var. <i>lanuginosum</i> (Gren.) F.N. Williams	
<i>Cistus albidus</i> L.	
<i>Cistus monspeliensis</i> L.	
<i>Cistus populifolius</i> L. subsp. <i>populifolius</i>	IE
<i>Cistus salviifolius</i> L.	
<i>Clypeola jonthlaspi</i> subsp. <i>microcarpa</i> (Moris) Arcang.	
<i>Colchicum triphyllum</i> Kunze.	IE
<i>Colutea hispanica</i> Talavera & Arista	IE
<i>Conopodium thalictrifolium</i> (Boiss.) Calest.	
<i>Coris monspeliensis</i> L.	
<i>Coronilla glauca</i> L.	VUL
<i>Coronilla juncea</i> L.	
<i>Coronilla minima</i> subsp. <i>lotoides</i> (W.D.J. Koch) Nyman	
<i>Cotoneaster granatensis</i> Boiss.	EPE
<i>Crambe filiformis</i> Jacq.	
<i>Crepis pulchra</i> L.	
<i>Cynoglossum cheirifolium</i> L.	
<i>Cynosurus elegans</i> Desf.	
<i>Chaenorhinum crassifolium</i> subsp. <i>crassifolium</i> (Cav.) Kostel.	
<i>Chaenorhinum villosum</i> subsp. <i>granatense</i> (Wilk.) Valdés	
<i>Dianthus pungens</i> subsp. <i>hispanicus</i> (Asso) O. Bolòs & Vigo	
<i>Dictamnus hispanicus</i> Webb ex Willk.	IE
<i>Diplotaxis harra</i> subsp. <i>lagascana</i> (DC.) O. Bolòs.	
<i>Diplotaxis ilorcitana</i> (Sennen) Aedo, Mart. Laborde & Muñoz Garm.	
<i>Distichoselinum tenuifolium</i> (Lag.) García Martín & Silvestre	
<i>Dorycnium pentaphyllum</i> Scop.	
<i>Ephedra fragilis</i> Desf. subsp. <i>fragilis</i>	
<i>Ephedra nebrodensis</i> Tineo ex Guss. Subsp. <i>nebrodensis</i>	IE
<i>Epipactis kleinii</i> M. B. Crespo, M. R. Lowe & Piera	IE
<i>Erica erigena</i> R. Ross	EPE
<i>Erinacea anthyllis</i> Link subsp. <i>anthyllis</i>	
<i>Erodium saxatile</i> (Cav.) M. Martínez	IE
<i>Erysimum myriophyllum</i> Lange	
<i>Euphorbia medicaginea</i> Boiss.	
<i>Euphorbia squamigera</i> Loisel.	
<i>Fagonia cretica</i> L.	
<i>Festuca capillifolia</i> Dufour	
<i>Festuca plicata</i> Hack.	

Espece	Categoría Decreto 50/2003 <sup>1</sup>
<i>Ferula communis</i> subsp. <i>catalaunica</i> (Pau ex C. Vicioso) Sánchez Cuxart & Bernal	
<i>Filago desertorum</i> Pomel.	
<i>Fraxinus angustifolia</i> Vahl.	EPE
<i>Fritillaria hispanica</i> Boiss. & Reut.	IE
<i>Fumana fontanesii</i> Clauson ex. Pomel.	EPE
<i>Fumana thymifolia</i> (L.) Spach ex. Webb.	
<i>Galium baeticum</i> (Rouy) Ehrend. & Krendl	
<i>Galium glaucum</i> subsp. <i>Murcicum</i> (Boiss. & Reut.) O. Bolòs & Vigo	
<i>Galium verticillatum</i> Danthoine ex Lam.	
<i>Genista longipes</i> subsp. <i>Longipes</i> Pau	VUL
<i>Genista scorpius</i> (L.) DC.	
<i>Genista valentina</i> (Willd. Ex Spreng.) Steud.	
<i>Geranium purpureum</i> Vill.	
<i>Gladiolus communis</i> subsp. <i>byzantinus</i> (Mill.) Douin in Bonnier & Douin	Anexo II
<i>Gladiolus illyricus</i> W.D.J.Koch	Anexo II
<i>Halimium atriplicifolium</i> subsp. <i>atriplicifolium</i> (Lam.) Spach	
<i>Halocnemum strobilaceum</i> (Pall.) M. Bieb	VUL
<i>Hammada articulata</i> (Moq.) O. Bolòs & Vigo	
<i>Hedera helix</i> L.	
<i>Helianthemum almeriense</i> Pau.	
<i>Helianthemum apenninum</i> subsp. <i>cavanillesianum</i> (Laínz) G. López	
<i>Helianthemum cinereum</i> subsp. <i>hieronymi</i> (Sennen) G. López	
<i>Helianthemum marifolium</i> subsp. <i>marifolium</i> (L.) Mill.	
<i>Helianthemum squamatum</i> (L.) Dum. Cours.	
<i>Helianthemum syriacum</i> (Jacq.) Dum. Cours.	
<i>Helichrysum stoechas</i> (L.) Moench	
<i>Helleborus foetidus</i> L.	
<i>Hieracium amplexicaule</i> L.	
<i>Himantoglossum hircinum</i> L. Spreng.	VUL
<i>Hormathophylla longicaulis</i> (Boiss.) Cullen & T.R. Dudley	
<i>Hornungia petraea</i> (L.) Rchb.	
<i>Hyparrhenia sinaica</i> (Delile) Lauradó ex G. López.	
<i>Hypericum caprifolium</i> Boiss.	
<i>Hypochoeris radicata</i> L.	
<i>Iris lutescens</i> Lam.	IE
<i>Isolepis cernua</i> (Vahl.) Roem. & Schult.	
<i>Jasione foliosa</i> subsp. <i>foliosa</i> Cav.	IE
<i>Jasminum fruticans</i> L.	IE
<i>Juncus articulatus</i> L.	
<i>Juncus subnodulosus</i> Schrank	
<i>Juniperus oxycedrus</i> L. subsp. <i>oxycedrus</i>	IE
<i>Juniperus phoenicea</i> L. subsp. <i>phoenicea</i>	IE

Espece	Categoría Decreto 50/2003 <sup>1</sup>
<i>Lafuentea rotundifolia</i> Lag.	VUL
<i>Lapiedra martinezii</i> Lag.	Anexo II
<i>Lathyrus saxatilis</i> (Vent.) Vis.	
<i>Launaea arborescens</i> (Batt.) Murb.	
<i>Lavandula multifida</i> L.	
<i>Limodorum abortivum</i> (L.) Sw.	Anexo II
<i>Limonium album</i> (Coincy) Sennen	VUL
<i>Linum narbonense</i> L.	
<i>Linum suffruticosum</i> subsp. <i>suffruticosum</i> L.	
<i>Lobularia marítima</i> (L.) Desv.	
<i>Lomelosia stellata</i> (L.) Rafin	
<i>Lonicera implexa</i> Aiton	Anexo II
<i>Lonicera splendida</i> Boiss.	IE
<i>Lycium intricatum</i> Boiss.	IE
<i>Lycocarpus fugax</i> (Lag.) O.E. Schulz .	IE
<i>Lygeum spartum</i> L.	
<i>Lysimachia ephemerum</i> L.	
<i>Marrubium supinum</i> L.	
<i>Marrubium vulgare</i> L.	
<i>Medicago secundiflora</i> Durieu	VUL
<i>Melica minuta</i> L.	
<i>Minuartia hybrida</i> (Vill.) Schischk.	
<i>Minuartia montana</i> Loefl. Ex L. subsp. <i>montana</i>	
<i>Moehringia intricata</i> Willk. Subsp. <i>intricata</i>	IE
<i>Moricandia arvensis</i> (L.) DC.	
<i>Muscari comosum</i> (L.) Mill.	
<i>Myrtus communis</i> L.	IE
<i>Nepeta nepetella</i> subsp. <i>murcica</i> (Willk.) Aedo	
<i>Onobrychis humilis</i> (L.) G. López	
<i>Ononis fruticosa</i> L.	
<i>Ononis ornithopodioides</i> L.	
<i>Ononis speciosa</i> Lag.	IE
<i>Ophrys apifera</i> Huds.	Anexo II
<i>Ophrys fusca</i> Link.	Anexo II
<i>Ophrys lutea</i> Cav.	Anexo II
<i>Ophrys scolopax</i> Cav.	Anexo II
<i>Orobanche arenaria</i> Borkh.	
<i>Osyris alba</i> L.	IE
<i>Osyris lanceolata</i> Hochst. & Steud.	IE
<i>Pallenis spinosa</i> (L.) Cass.	
<i>Periploca angustifolia</i> Labill.	VUL
<i>Peucedanum officinale</i> subsp. <i>stenocarpum</i> (Boiss. & Reut.) Font Quer	VUL
<i>Phagnalon rupestre</i> (L.) DC.	

Especie	Categoría Decreto 50/2003 <sup>1</sup>
<i>Phalaris coerulescens</i> Desf.	
<i>Phillyrea angustifolia</i> L.	IE
<i>Phillyrea media</i> L.	EPE
<i>Phlomis lychnitis</i> L.	
<i>Pimpinella tragi</i> subsp. <i>lithophila</i> (Schischk.) Tutin.	
<i>Pinus halepensis</i> Miller	Anexo II
<i>Pinus nigra</i> subsp. <i>clusiana</i> (Clemente) Rivas-Mart.	IE
<i>Pinus pinaster</i> Aiton	IE
<i>Pinus pinea</i> L.	Anexo II
<i>Pistacia lentiscus</i> L.	Anexo II
<i>Pistacia terebinthus</i> L.	IE
<i>Plantago albicans</i> L.	
<i>Plantago lanceolata</i> L.	
<i>Plantago ovata</i> Forssk.	
<i>Poa ligulata</i> Boiss.	
<i>Polypodium cambricum</i> L. subsp. <i>cambricum</i>	
<i>Populus alba</i> L.	IE
<i>Populus nigra</i> L. var. <i>nigra</i>	IE
<i>Potentilla caulescens</i> L.	IE
<i>Prunus prostrata</i> Labill.	VUL
<i>Pteranthus dichotomus</i> Forssk.	IE
<i>Quercus canariensis</i> Willd.	
<i>Quercus coccifera</i> L.	Anexo II
<i>Quercus faginea</i> subsp. <i>faginea</i> Lam.	VUL
<i>Quercus rotundifolia</i> Lam.	IE
<i>Reseda lutea</i> L. subsp. <i>lútea</i>	
<i>Rhamnus alaternus</i> L.	IE
<i>Rhamnus hispanorum</i> Rivera & Obón.	IE
<i>Rhamnus lycioides</i> L. subsp. <i>lycioides</i>	Anexo II
<i>Rhamnus saxatilis</i> Jacq.	Anexo II
<i>Rosmarinus officinalis</i> L.	
<i>Rosa canina</i> L.	
<i>Rubia peregrina</i> L.	
<i>Ruta angustifolia</i> L.	
<i>Salix pedicellata</i> Desf.	VUL
<i>Sambucus nigra</i> L.	VUL
<i>Sanguisorba ancistroides</i> (Desf.) Ces.	IE
<i>Santolina viscosa</i> Lag.	IE
<i>Sarcocapnos enneaphylla</i> subsp. <i>saetabensis</i> (Mateo & Figuerola) O. Bolos & Vigo.	IE
<i>Salsola genistoides</i> Juss. ex Poir.	
<i>Salsola oppositifolia</i> Desf.	
<i>Salvia lavandulifolia</i> subsp. <i>vellerea</i> (Cuatrec.) Rivas Goday & Rivas Mart.	Anexo II

Espece	Categoría Decreto 50/2003 <sup>1</sup>
<i>Santolina chamaecyparissus</i> L.	Anexo II
<i>Santolina viscosa</i> Lag.	IE
<i>Saxifraga camposii</i> subsp. <i>leptophylla</i> (Willk.) D.A. Webb.	IE
<i>Satureja obovata</i> Lag.	Anexo II
<i>Scolymus maculatus</i> L.	
<i>Scorpiurus sulcatus</i> L.	
<i>Schoenus nigricans</i> L.	
<i>Sedum album</i> L.	
<i>Sedum mucizonia</i> (Ortega) Raym.-Hamet	
<i>Sedum sediforme</i> (Jacq.) Pau subsp. <i>sediforme</i>	
<i>Serratula pinnatifida</i> (Cav.) Poir.	
<i>Seseli montanum</i> subsp. <i>granatense</i> (Willk.) Pardo	IE
<i>Sideritis ibanyezii</i> Pau.	
<i>Sideritis incana</i> L.	Anexo II
<i>Sideritis leucantha</i> subsp. <i>incana</i> (Willk.) Malag.	Anexo II
<i>Sideritis montana</i> subsp. <i>ebracteata</i> (Asso) Murb.	Anexo II
<i>Silene latifolia</i> Poir.	
<i>Silene mellifera</i> Boiss. & Reut.	
<i>Silene saxifraga</i> L.	
<i>Silene vulgaris</i> (Moench) Garcke	
<i>Smilax aspera</i> L.	
<i>Stipa tenacísima</i> L.	
<i>Sonchus maritimus</i> subsp. <i>aquatilis</i> (Pourr.) Nyman	
<i>Sorbus aria</i> (L.) Crantz	EPE
<i>Sorbus domestica</i> L.	IE
<i>Stachys circinata</i> L'Hér.	VUL
<i>Staezelina dubia</i> L.	
<i>Tamarix canariensis</i> Willd.	IE
<i>Tamarix boveana</i> Bunge	VUL
<i>Teucrium botrys</i> L.	
<i>Teucrium buxifolium</i> Schreber	
<i>Teucrium capitatum</i> L.	
<i>Teucrium pseudochamaepitys</i> L.	
<i>Teucrium rivasi</i> Rigual ex Greuter & Burdel	IE
<i>Teucrium terciae</i> Sánchez Gómez, M.Á. Carrión & A. Hernández	
<i>Teucrium thymifolium</i> Schreb.	
<i>Teucrium webbianum</i> Boiss.	
<i>Thymelaea hirsuta</i> (L.) Endl.	
<i>Thymus hyemalis</i> subsp. <i>hyemalis</i> Lange.	
<i>Thymus membranaceus</i> Boiss.	Anexo II
<i>Thymus serpylloides</i> subsp. <i>gadorensis</i> (Pau) Jalas	VUL
<i>Thymus vulgaris</i> subsp. <i>aestivus</i> (Reut. ex Willk.) A. Bolós & O. Bolós	Anexo II
<i>Trachelium caeruleum</i> L.	Anexo II

Especie	Categoría Decreto 50/2003 <sup>1</sup>
<i>Tulipa sylvestris</i> L.	Anexo II
<i>Ulmus glabra</i> Huds.	VUL
<i>Valeriana tuberosa</i> L.	IE
<i>Velezia rigida</i> Loefl. ex L.	
<i>Viburnum tinus</i> L.	IE
<i>Ziziphus lotus</i> (L.) Lam.	VUL

**Tabla:** Listado de especies citadas en Totana, señalando la categoría de amenaza según el Decreto 50/2003 por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se establece el régimen de aprovechamiento forestal de determinadas especies.

<sup>1</sup> Las categorías son las siguientes: EPE (En Peligro de Extinción), VUL (Vulnerable), IE (De Interés Especial) y Anexo II (especies cuyo aprovechamiento puede ser objeto de medidas de gestión).

\* La especie *Achillea santolinoides* Lag. no se ha localizado desde el año 2001.